

LAS BASES PARA LA APLICACION E INVERSION
DE LA CUOTA PARA LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

LAS BASES PARA UN REGLAMENTO DE APLICACION
E INVERSION DE LA CUOTA PARA ENSEÑANZA PRO-
FESIONAL

I.

La Orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo del 8 de Enero de 1954, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 28 del mismo mes creando la cuota para la enseñanza profesional ha de interpretarse en la misma línea de evolución y superación de las precedentes disposiciones de la Ley de 24 de Noviembre de 1939, de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de Febrero de 1940, de la Orden de los Ministerios de Industria y Educación Nacional de 28 de Marzo de 1952, ya que el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las entidades afectadas ha dado lugar al establecimiento de diversos centros de formación profesional con los consiguientes compromisos de todo orden que esas medidas implican y no es justo que los centros que funcionan y las empresas que han cumplido la letra y el espíritu de unas disposiciones se encuentren o desempeñados y a merced de nuevos promotores o en la necesidad de contribuir por doble-partida para conservar unos centros cuyo establecimiento y sostenimiento han tenido que realizarlos con una indudable generosidad.

II.

Se impone una discriminación de empresas cumplidoras de las aludidas disposiciones y de las que hasta el presente no han querido preocuparse del problema y por tanto debe merecer una consideración distinta el caso de los centros establecidos y en pleno funcionamiento incluso con reconocimiento de la validez oficial de estudios y los que se pretenda establecer en lo sucesivo.

Se puede afirmar que los centros establecidos en el precedente período son centros cuya presencia obedece a una verdadera necesidad. Y por tanto de no haber existido esas iniciativas hoy el Estado se encontraría en la necesidad de promover su establecimiento.

Así mismo se reconoce que la creación de centros de formación profesional debe someterse a un plan general previamente estudiado con toda clase de datos indicados en este caso.

III.

El importe de la nueva cuota debe reintegrarse a las empresas que en el sostenimiento de sus centros han estado invirtiendo cantidades equivalentes o superiores a la misma o deben seguir percibiendo aquellos centros que han contado hasta la fecha de la nueva disposición de unas aportaciones de empresarios y operarios no inferiores al importe de de la misma. Queda el Estado y las instituciones sociales, como los jurados de empresa, para garantizar o exigir la eficiencia de los centros reconocidos.

Gabría exigir a los centros acreedores al reintegro del importe de la cuota un tanto por ciento mínimo de la misma para atenciones o servicios centrales establecidos a favor de los centros.

IV.

- Si bien hace falta un plan nacional y racional para el emplazamiento de los centros de formación profesional, su ejecución no se puede reservar exclusivamente al Estado tanto por imperativos de la libertad de enseñanza cuanto por las exigencias de una acción social fecunda.

Reconocida la necesidad de un centro de formación profesional en una zona o comarca por el organismo competente, su creación y régimen puede efectuarse con arreglo a la siguiente clasificación: centro privado, autónomo y estatal.

Denominamos centro privado al que no solamente nace a impulsos de una iniciativa privada sino con miras a la satisfacción de necesidades privadas o peculiares de formación profesional, ya que el buen funcionamiento de diversas empresas en más de una ocasión puede hacer necesaria una iniciativa de este estilo, que por otra parte puede compaginarse con el funcionamiento y marcha de los centros establecidos con arreglo a un plan general.

Llamamos centro autónomo, al que está respaldado por una entidad, que lo mismo puede ser un municipio, como un montepío, el sindicato o una asociación legalmente constituida, y que satisface una necesidad pública sin ningún interés particular.

Los centros estatales son los que establece el mismo Estado o sus órganos de gestión pública en ejecución de los planes generales o subviniendo las lagunas existentes.

V.

Los fondos disponibles para el fomento de la enseñanza profesional se deben adjudicar con arreglo a la clasificación de los centros. Además del aspecto jurídico debe tenerse en consideración el grado de enseñanzas profesionales, y en particular el número de alumnos que terminan los diversos ciclos de formación profesional, ya que este dato es índice seguro de la eficiencia y de la utilidad de determinada formación profesional.

En lo que respecta al producto de la cuota para la enseñanza profesional y para los centros que se pretenden establecer en lo sucesivo pueden aceptarse en principio los siguientes porcentajes:

Los centros privados el 60 por 100 de las cuotas de la entidad que los establece.

Los centros autónomos el 80 por 100 de las correspondientes de la zona, cuyas necesidades de formación profesional satisfaga.

Los centros estatales el importe íntegro de las cuotas de la zona que les corresponda por su carta fundacional, o por su funcionamiento.

VI.

- Se reconoce la necesidad de creación de organismos a quienes compete tanto la inspección como el estudio de los problemas de formación profesional con criterios en los que se conjugan la iniciativa y libertad con los planes de conjunto.